

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 13 de mayo de 2011

C I R C U L A R N°2.085

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación al Régimen de Encajes e incorporación del Encaje Marginal.

Se pone en conocimiento que el Banco Central del Uruguay adoptó, con fecha 11 de mayo de 2011, la resolución que se transcribe seguidamente:

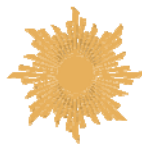
- 1. MODIFICAR** los artículos 155.1, 155.2, 166.1, 166.2, 170, 171, 172, 173, 173.2, 174, 176, 176.1, 177, 178 y 179 de la Recopilación de Normas de Operaciones, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 155.1 (INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE ENCAJE). Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de encaje mínimo obligatorio, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos.

Dichas informaciones se entregarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los ocho días hábiles siguientes al período informado.

ARTÍCULO 155.2 (INFORMACIÓN DIARIA DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO). Las instituciones sujetas al régimen de encaje deberán proporcionar diariamente información referida a su situación de encaje mínimo obligatorio de acuerdo a instrucciones que se dispondrán oportunamente.

ARTÍCULO 166.1 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO Y ENCAJE MARGINAL). Las infracciones a las normas de encaje mínimo obligatorio y encaje marginal en moneda nacional o en unidades indexadas, se sancionarán con una multa del 7 o/oo (siete por mil) aplicada a la diferencia de las sumatorias mensuales de las insuficiencias diarias incurridas y de los excesos diarios registrados. A estos efectos se considerarán también los días no hábiles. No obstante, la multa mínima mensual en caso de incumplimiento será de UI 20.000 (Unidades Indexadas veinte mil).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

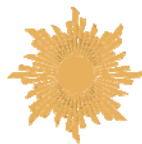
Las infracciones a las normas de encaje mínimo obligatorio y encaje marginal en moneda extranjera, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. A estos efectos, los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar USA, Promedio Fondo, que proporcione el Banco Central del Uruguay al cierre del día de la infracción.

ARTÍCULO 166.2 (MULTA POR NO PRESENTACIÓN DE LAS INFORMACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 155, 155.1, 155.2, 155.3 y 155.4). La multa diaria por la no-presentación en plazo de la información prevista en el artículo 155 será el equivalente al 0.0000025 (veinticinco por diez millones) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, mientras que para las informaciones previstas en los artículos 155.1, 155.2, 155.3 y 155.4 será el 0.00003 (tres por cien mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

ARTÍCULO 170 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:

- a) el 15% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

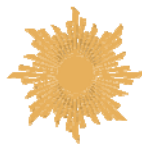
- a) el 15% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener un encaje no inferior a la suma de los siguientes porcentajes aplicados sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) de las obligaciones correspondientes al penúltimo mes calendario:

- a) el 13% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 173 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 18% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días.
- b) el 14% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 173.2 (ENCAJE MÍNIMO SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL). Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener un encaje no inferior al 18% de las obligaciones con no residentes en moneda extranjera netas de los activos en el exterior en moneda extranjera. Dichos activos no incluirán las operaciones a liquidar y otras partidas activas que no impliquen movimientos de fondos, de acuerdo a instrucciones que se impartan.

ARTÍCULO 174 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

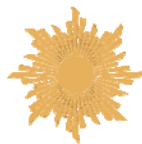
- a) el 7% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días,
- b) el 5% de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

ARTÍCULO 176 (ENCAJE REAL EN MONEDA NACIONAL). El encaje mínimo a que refieren los artículos 170, 171 y 172 deberá integrarse con:

- 1) Promedio de billetes y monedas nacionales en circulación correspondientes al penúltimo mes calendario, incluidos días no hábiles.
- 2) Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 176.1 (ENCAJE REAL EN UNIDADES INDEXADAS). El encaje mínimo a que refieren los literales b) y c) del artículo 172.1 deberá integrarse con un depósito a plazo fijo en unidades indexadas, constituido en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 177 (ENCAJE REAL EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje mínimo a que refieren los artículos 173, 173.2, y 174, deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas extranjeros.
- 2) Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, constituidos en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay.

El encaje mínimo se integrará en la moneda de origen de los depósitos y obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo con las instrucciones que se impartan.

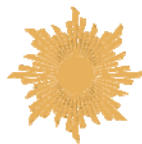
Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 178 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL Y EN UNIDADES INDEXADAS). La situación de encaje mínimo en moneda nacional y en unidades indexadas se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de encaje mínimo estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo.

ARTÍCULO 179 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA). La situación de encaje mínimo en moneda extranjera se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de encaje mínimo estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de encaje real y el promedio diario de encaje mínimo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con los promedios antes mencionados, siempre que en un mes calendario que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.

2. **INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Operaciones los siguientes artículos:

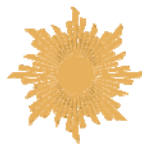
ARTÍCULO 155.3 (INFORMACIÓN SOBRE ENCAJE MARGINAL). Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de encaje marginal, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos.

Dichas informaciones se entregarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los ocho días hábiles siguientes al período informado

ARTÍCULO 155.4 (INFORMACIÓN DIARIA DE ENCAJE MARGINAL). Las instituciones sujetas al régimen de encaje marginal deberán proporcionar diariamente información referida a su situación de encaje marginal, de acuerdo a instrucciones que se dispondrán oportunamente.

ARTÍCULO 172.2 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera con habilitación total y cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 15% aplicado sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) del total de obligaciones en moneda nacional del penúltimo mes calendario, que exceda el promedio diario del total de obligaciones en moneda nacional del mes de abril de 2011. Para el cómputo del encaje marginal se incluirán las obligaciones en moneda nacional cuyo plazo contractual supere los 366 días.

ARTÍCULO 172.3 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera con habilitación total y cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida, deberán mantener un encaje



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

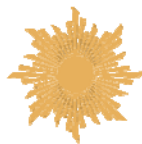
marginal no inferior al 15% aplicado sobre el promedio diario (incluido los días no hábiles) del total de obligaciones en unidades indexadas del penúltimo mes calendario, que exceda el promedio diario del total de obligaciones en unidades indexadas del mes de abril de 2011. Para el cómputo del encaje marginal se incluirán las obligaciones en unidades indexadas cuyo plazo contractual supere los 366 días.

ARTÍCULO 174.1 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera con habilitación total y cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 27% del total de obligaciones en moneda extranjera con residentes que exceda el promedio diario del total de obligaciones en moneda extranjera con residentes del mes de abril de 2011.

ARTÍCULO 174.2 (ENCAJE MARGINAL SOBRE OBLIGACIONES NETAS EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL). Adicionalmente al encaje mínimo obligatorio, los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total, deberán mantener un encaje marginal no inferior al 27% del total de obligaciones con no residentes en moneda extranjera -netas de los activos en el exterior en moneda extranjera- que exceda el promedio diario del total de obligaciones de la misma naturaleza del mes de abril de 2011. Los activos se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 173.2.

ARTÍCULO 176.2 (ENCAJE REAL MARGINAL EN MONEDA NACIONAL). El encaje marginal a que refiere el artículo 172.2 deberá integrarse con un depósito a plazo fijo en moneda nacional constituido en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 176.3 (ENCAJE REAL MARGINAL EN UNIDADES INDEXADAS). El encaje marginal a que refiere el artículo 172.3 deberá integrarse con un depósito a plazo fijo en unidades indexadas, constituido en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito estará claramente identificado y se constituirá en forma adicional al depósito para encaje mínimo obligatorio a que refiere el artículo 176.1, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

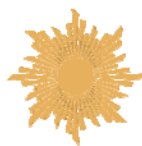
ARTÍCULO 177.1 (ENCAJE REAL MARGINAL EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje marginal a que refieren los artículos 174.1 y 174.2 deberá integrarse con uno o más depósitos a plazo fijo en moneda extranjera, constituidos en cuenta especial para encaje en el Banco Central del Uruguay. Dichos depósitos estarán claramente identificados y se constituirán en forma adicional a los depósitos para encaje mínimo obligatorio a que refiere el numeral 3) del artículo 177, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 178.1 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MARGINAL EN MONEDA NACIONAL Y EN UNIDADES INDEXADAS). La situación de encaje marginal en moneda nacional y en unidades indexadas se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de encaje marginal estará determinado por la diferencia entre el promedio diario del depósito a plazo fijo constituido en cuenta especial y el promedio diario de encaje marginal.

ARTÍCULO 179.1 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE MARGINAL EN MONEDA EXTRANJERA). La situación de encaje marginal en moneda extranjera se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El excedente o déficit de encaje marginal estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de los depósitos a plazo fijo constituidos en cuenta especial y el promedio diario de encaje marginal.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con los promedios antes mencionados, siempre que en un mes calendario que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.

3. La presente Circular entrará en vigencia el **1º de junio de 2011**.

Ec. Alberto Graña

Gerente de Política Económica y Mercados

2011/00739